

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General en Jefe, en despacho fechado el 4 en Peñacerrada, manifiesta que en su marcha á dicho punto, y como consecuencia del movimiento combinado que habia dispuesto, el Coronel Polavieja, del regimiento infantería de la Princesa, con sus dos batallones y la contraguerrilla de Miranda, sorprendieron el fuerte que los carlistas tenían casi terminado sobre Payueta, apoderándose de gran número de útiles, dos oficiales y 12 individuos de tropa; haciendo huir á las fuerzas enemigas que se dirigieron á la Bastida, donde fueron atacadas por dos batallones al mando del Coronel Lacalle, procedentes de Haro, y que tenían orden de tomar parte en este movimiento. Las pérdidas del enemigo consisten en un Jefe, un oficial y 20 soldados muertos, dos oficiales y 82 individuos prisioneros, y habiéndoseles tomado la casa-

fuerte que tenían en la Bastida con sus 18 defensores, cuyo Jefe murió en el combate.

Se ha cogido mucho armamento abandonado en la completa dispersion del batallon de Clavijo, que fué el que sostuvo el choque. El Jefe de dicho batallon, titulado Brigadier Terro, pudo escapar, huyendo sin armas, boina ni caballo.

El mismo General en Jefe manifiesta su propósito de continuar la operacion para atacar el fuerte de San Leon, situado sobre el Puerto de Herrera, en la Sierra de Toloño, quedando así dominada la Rioja alavesa.

El General Maldonado en la tarde del mismo día 4 avanzó con una brigada al pueblo de Pipaon con el mismo objeto y el de guardar el punto por donde pudieran presentarse fuerzas enemigas, habiendo batido cuatro compañías del tercer batallon de Alava, que á dicho pueblo habian llegado huyendo poco ántes.

Un despacho posterior de la misma Autoridad participa haberse rendido el fuerte de San Leon, que ha sido ocupado por nuestras tropas, como tambien se hallan en poder de las mismas los pueblos de la Bastida, Briñas, Pecillas, Avalos, Samaniego, Baños de Ebro y Villabuena.

El General encargado del des-

pacho en Vitoria da parte de que el Secretario del Ayuntamiento de Ventrosa con algunos vecinos armados del pueblo sorprendieron cerca de este una partida carlista, cogiéndole cuatro prisioneros armados.

Se han presentado á indulto en Vitoria dos cabos con armas, pertenecientes al segundo batallon de Alava, dos individuos del tercer batallon de Castilla y otro de húsares de Arlaban; todos con caballo y armamento. Tambien lo ha verificado al General Loma un cabo del quinto batallon de Castilla.

CATALUÑA.—El General Blanco da cuenta de las operaciones que practica en la parte alta de la provincia de Lérida con las brigadas que tiene á su cargo, las cuales se hallan fraccionadas con objeto de abrazar una mayor extension de terreno para hacer más eficaz la persecucion de las partidas y presentacion á indulto de los carlistas que de ellas se vayan separando.

Por consecuencia del movimiento de sus columnas, desde el día 30 han sido muertos seis carlistas, entre ellos el Jefe del canton de Tremp; se han hecho cinco prisioneros, incluso el Comandante de armas de Puente Montañana y concedido indulto á 107 presentados, entre los cuales se hallan los Coman-

dantes de armas de Sort, el de Pons con sus dos hijos, y el de Gerri con varios oficiales.

El General Segundo Cabo da cuenta de que el Teniente Coronel Pascual, del regimiento de Extremadura, salió á las once de la noche del 2 de Igualada con un Capitan y 53 soldados para sorprender en la casa Roca del Plá á una faccion, que segun confidencia se hallaba en ella, lo cual consiguió, rindiéndose esta despues de un sostenido tiroteo. Han quedado en poder de la pequeña columna el cabecilla José Forcada, tres oficiales, seis sargentos y 60 facciosos, cogiéndoles además 53 armas, una corneta y varios efectos y papeles.

El 4 se presentaron á indulto en Vich el cabecilla Clemens con sus dos hijos, y en el resto del distrito lo han verificado dos oficiales y 144 individuos de tropa.

(G. del 6 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una la sociedad

minera titulada *La Carbonera Española de Espiel y Belmez*, representada por el Licenciado don Joaquín María de Paz, y de la otra la Administración del Estado, coadyuvada por la Sociedad *La Iberia*, y en su representación respectivamente por Fiscal y el Procurador don Pedro Faura, actualmente Nuñez de Velasco, sobre que se sustituyó por el Licenciado don Viñeje sin efecto en la parte que se refiere á aquella Sociedad la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, que tratan de la reserva para convertir en investigaciones los registros mineros, así como la Real orden de 10 de Junio de 1872, en cuanto por ellas se confirman los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, dictados en los expedientes de investigación promovidos por la Sociedad demandante, y se desestiman los recursos entablados contra dichos decretos por la expresada Sociedad, y que se declare á esta su derecho á que se la demarquen dos pertenencias por cada una de las investigaciones que se expresan en la Real orden reclamada.

Vistos:

Visto el expediente administrativo del cual resulta:

Que en virtud de la reserva establecida en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863, recaídas en varios expedientes de registro correspondientes á la Sociedad denominada *La Manchega, Bética y Vizcaina*, y de la que en igual forma se consignó en las Reales órdenes de 17 de Octubre, 11 y 24 de Noviembre y 9 de Diciembre del mismo año, dictadas en expedientes promovidos por la Sociedad demandante para que continuase unos y otros con el carácter de investigación por no haberse podido confirmar en ellos la existencia de criadero ó mineral, el representante de la Sociedad *La Carbonera Española* solicitó del Gobernador de Córdoba en Noviembre y Diciembre del mismo año y Mayo de 1864 dos pertenencias por cada una de las investigaciones que pretendía con los nombres del *Chimbo, La Duquesa, Energía Segunda, Patera Segunda, Paloma y Virgen de los Remedios Primera y Segunda*, en el término de Belmez, y los *Caminos Primero y Segundo, La Heroína, Holofernes, Pensamiento Primero y Segundo, Ricarda Primera y Segunda, Rey Moro, Sultana y El Vapor Primero y Segundo*, en el de Espiel:

Que admitidas las solicitudes, salvo el mejor derecho, y seguidos los expedientes por sus trámites legales, antes de su terminación se remitió al Gobernador de la provincia la orden dictada en nombre de la Regencia con fecha 1.º de Octubre de 1870, estableciendo el número de pertenencias que había de comprender cada investigación de las que se pretendían por nulidad de los expedientes de registro originario de las mismas, cuya orden fué aclarada con motivo de las dudas que se ofrecían al Gobernador para su cumplimiento por la de la Dirección

general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Abril de 1871, que asimismo le fué comunicada á la Autoridad referida; y que esta, haciendo aplicación de lo determinado en dichas órdenes, decretó en cada uno de los expedientes promovidos por *La Carbonera Española* que se notificase á los interesados á quienes afectaba dicha resolución que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º, sección 2.ª del Real decreto y reglamento para la ejecución de ley de minas de 12 de Abril de 1849, presentasen la designación de la pertenencia que para continuar las labores como de investigación les concede el artículo 58 del citado reglamento; debiendo tener presente que el punto de partida de la designación ha de ser el de la labor legal reconocida por el Ingeniero, y que la designación de la pertenencia debe de estar dentro de la presentada para las cuatro que comprendía el registro primitivo que daba origen á la investigación:

Que por la Sociedad *La Carbonera Española* se interpusieron recursos de alzada ante el Ministro de Fomento contra los acuerdos del Gobernador e Córdoba de 30 de Mayo, y las órdenes de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871:

Que en 10 de Junio de 1872 se expidió una Real orden por la cual se confirma la de 1.º de Octubre y la de 12 de Abril citadas y las providencias del Gobernador de 30 de Mayo, y se desestiman los recursos de alzada interpuestos contra las referidas orden y providencias, dejando á salvo el derecho que á la Sociedad recurrente le compete y que podrá ejercitar en la forma que las leyes determinan:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que contra la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril de 1871, así como también contra la expresada Real orden de 10 de Junio de 1872, presentó en 17 de Julio siguiente demanda ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Emilio Canovas del Castillo, en nombre y representación de la Sociedad *La Carbonera Española*, solicitando su revocación en cuanto que aplicando lo dispuesto en las dos primeras se confirman por la segunda las providencias del Gobernador de la provincia de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los recursos contra ellos promovidos por la Sociedad referida, y que se declare á esta su derecho á que se la demarquen dos pertenencias por cada una de las investigaciones que se expresan en la Real orden de 10 de Junio reclamada, con exclusión de las designadas con los nombres de la *Emperatriz, la Gracia* y el *Rey Moro*, alegando como fundamentos de su demanda:

Que la reserva consignada en el artículo 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849 en favor de los registradores que no hubiesen podido confirmar la existencia de criadero ó mineral para continuar sus trabajos como de investigación com-

prende á todo el terreno que constituía el registro anulado, no pudiendo por lo tanto admitirse la limitación que se pretende á una sola pertenencia:

Que el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Setiembre de 1863 confirma el mismo principio al establecer que todo registrador que aspire á convertir un registro en investigación según la facultad que le concede el artículo 28 de la ley, podrá obtener todo el terreno constitutivo del registro primitivo, ateniéndose al solicitar la conversión á pedir dos pertenencias exclusivamente, conforme á lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de aquella:

Que el criterio de la Administración sobre extensión de la reserva para investigar ha sido siempre el que se deduce de lo establecido en los artículos citados como se prueba por las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863 y otras dictadas en expedientes de investigación promovidos por *La Carbonera Española*, por lo que deben tenerse presentes dichas órdenes para la decisión del actual litigio:

Que la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870 carece de fuerza legal, por cuanto determina principios contrarios á los consignados en la legislación vigente; y entrometiéndose á interpretar preceptos cuya claridad y precisión no dejan lugar á dudas, lastima derechos preexistentes:

Que contra lo establecido en la citada orden de la Regencia de 1.º de Octubre existe ya jurisprudencia del Tribunal Supremo, creada por sus sentencias de 16 de Enero y 16 y 18 de Marzo de 1871:

Y que el principio determinado en el artículo 92 de la Constitución de 1869 prohibiendo á los Tribunales aplicar los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes, es extensivo á la orden de 1.º de Octubre de 1870 y á su aclaratoria de 12 de Abril de 1871:

Que contestando el Ministerio fiscal ante el Tribunal Supremo, pidió se absolviese á la Administración de dicha demanda y se confirmase la Real orden reclamada, fundándose en

Que habiéndose instruido los expedientes de los registros originarios de las investigaciones solicitadas por *La Carbonera Española*, según la ley de 1849 no pueden aplicarse á dichas investigaciones los beneficios otorgados por la de 1859 á no quebrantar el principio de la no retroactividad de las leyes:

Que las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863, recaídas en los expedientes mineros *El Bujadillo, El Conejo y La Peraiç*, nada influyen en la cuestión del día; pues no resolvieron otra cosa que la reserva á continuar como investigadores á los citados registros, sin prejuzgar otras cuestiones ni lastimar derechos que legítimamente se pueden haber adquirido por otros, según se halla declarado en la Real orden de 22 de Diciembre del mismo año, de la que se acompaña copia:

Que la orden de 1.º de Octubre de 1870 ha venido á establecer la misma doctrina que la de 22 de Diciembre de 1863,

aclarando además el art. 28 del reglamento de 1859 y determinando que el derecho de continuar los trabajos como de investigación se limita á una pertenencia, no pudiendo ménos de convenirse en que se halla perfectamente ajustada á los buenos principios de derecho que, entre otras cosas, determinan que no se cause perjuicio á tercero á no ser que hubiese razón legal para ello; y

Que las sentencias que se citan por la Sociedad demandante no pueden ser obstáculo para que el Tribunal decida y resuelva cuál de los dos criterios seguidos por la Administración es el más ajustado á la razón y á la justicia, si el que suponen las resoluciones recaídas en expedientes concretos con anterioridad á la orden de la Regencia de 1.º de Octubre de 1870, ó las dictadas con posterioridad á esta orden:

Que la Sociedad minera *La Iberia*, á quien se tuvo por parte en este pleito en el concepto de coadyuvante de la Administración, dedujo iguales pretensiones que el Ministerio fiscal, apoyándolas en los siguientes fundamentos de derecho:

Que á mineros que se han acogido á la legislación de 1849 no se les puede de manera alguna aplicar la de 1859:

Que una y otra ley son diversas completamente, y sin embargo se han confundido, dando lugar al actual litigio:

Que según el art. 28 del reglamento de minas de 1859, en consonancia con el 33 del mismo, y el 10 de la ley del indicado año, la reserva para investigar no comprendía más que una pertenencia:

Que por la orden de 1.º de Octubre de 1870 y su aclaratoria de 12 de Abril se ha declarado eso mismo de una manera terminante, reuniendo las referidas órdenes todas las condiciones necesarias para ser cumplidas; y

Que las sentencias del Tribunal Supremo dictadas en otros pleitos de minas, que son contrarios á las doctrinas de aquellas órdenes, no deben favorecer la demanda, pues se refieren á hechos que no forman jurisprudencia:

Que mi Fiscal en el Consejo de Estado al instruirse de los autos, conforme á lo dispuesto en el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero último, pidió asimismo la absolución de la demanda para la Administración, y que se declare firme y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el art. 10 de la ley de minas de 1 de Abril de 1849, que determina que al primero que solicitase el permiso del Jefe político para abrir pozo ó galería se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el día del permiso:

Visto el art. 11 de la misma ley, que permite puedan concederse cuatro pertenencias cuando se pidan sobre minas de carbón:

Visto el art. 58 del reglamento para la ejecución de la ley, según el cual, si verificado el reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no

estuviere habilitada la labor en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente, reservando sin embargo al interesado en el primer caso, esto es, cuando no haya descubierio criadero ó mineral, el derecho de continuar los trabajos como de investigacion siempre que se hayan llenado ó llenen los requisitos que para ello se establecen en la seccion 2.ª del capítulo 4.º

Visto el art. 17 de la ley de 6 de Julio de 1859, que dispone que el permiso para investigacion podrá comprender dos pertenencias por persona, cuatro por una Compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del art. 13:

Visto el art. 28 de la citada ley, que concede á todo registrador la facultad de aspirar á convertir en investigacion su registro ántes ó despues de haber concluido la labor legal:

Visto el art. 37 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863, por el cual se determina que los investigadores puedan aspirar á convertir sus registros en investigaciones; y que si el registro abrazase más de dos pertenencias y quisiere conservarlas todas en forma de investigacion presente por separado tantas solicitudes cuantas fuese necesario para que en cada expediente de investigacion no se comprendan más de dos pertenencias:

Vista la referida ley de 6 de Julio en sus disposiciones generales y transitorias y última, por las que se determina que se apliquen las ventajas otorgadas por ella á las antiguas concesiones siempre que no haya perjuicio de tercero, extendiéndose las pertenencias á los límites marcados en la misma habiendo terreno franco, y derogándose todas las leyes y disposiciones anteriores:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, recaída en los expedientes de minas *El Bujadillo, El Conejo y La Perdiz*, que determinó se pidiesen las pertenencias por investigacion en la forma prevenida por el art. 37 del reglamento:

Vistas las sentencias del Consejo Real y Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero, 15 y 18 de Marzo de 1871, en las que se consigna que las reservas confieren derechos eficaces y positivos, y que en las investigaciones por reservas de registros dejados sin efecto el derecho no está limitado á una pertenencia, sino que se extiende á todas las de aquellas:

Vista la orden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1870, dictada en expediente promovido por D. Nicolás María Rivero sobre aclaracion de la inteligencia que debe darse á la Real orden de 30 de Setiembre de 1863 en lo que se refiere á la reserva de continuar trabajos de investigacion, concedida con arreglo al art. 38 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 1849, por la que se dispone que la reserva del derecho de investigar, otorgada conforme el art. 58 del reglamento de

minas de 31 de Julio de 1849, se extiende sólo á una pertenencia con las dimensiones que entonces tenia:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1874, por la cual, en presencia de la orden del Regente ya referida, se mantuvo la doctrina opuesta, fundándose para ello en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia, y en que, aparte de lo que se prescribe por el artículo 92 de la Constitucion, dicha orden no se habia promulgado:

Considerando que en la ley de 11 de Abril de 1849, si bien se fija una pertenencia minera para las investigaciones originarias y directas que tienen por objeto una explotacion por medio de pozos y galerías, y cuatro para las concesiones obtenidas por solicitud de registro siendo de minas de carbon, nada se consigna con respecto de estos registros cuando desaparecen como tales por no haberse descubierto el mineral y se transforman en investigacion:

Considerando que este vacío de la ley lo llenó desenvolviendo su espíritu el reglamento de 31 de Julio del mismo año al consignar en su art. 58 que los registradores que se encuentren en esas condiciones tendrán derecho á continuar en sus trabajos luego que obtengan esta gracia por la reserva que debe concederles la Administracion.

Considerando que la palabra continuar significa seguir en la misma cosa; de lo que se deduce que si los trabajos se hacian en los terrenos correspondientes á cuatro pertenencias por ser minas de carbon, en esos mismos deben seguir sin limitacion alguna, aunque bajo la forma de investigacion:

Considerando que la continuacion á que se refiere el reglamento de 1849 es la conversion que permite y concede la ley de 6 de Julio de 1859 en su art. 28, palabras que significan y envuelven una misma idea; y que dan á entender la diferencia que existe entre las investigaciones simples y las que vienen por conversion; diferencia que resulta con claridad así en el conjunto de la legislacion de 1849 como en la posterior:

Considerando que no obsta á la genuina interpretacion dada á la palabra *continuar* el que la reserva se otorgue á condicion de que se hallen los trámites y requisitos ordenados para obtener las investigaciones, porque partiendo ya del derecho declarado para seguir trabajando sobre los terrenos de cuatro pertenencias, si por ser de carbon ese número comprendia el registro dejado sin efecto, ninguna dificultad ofrecia dentro de la legislacion de 1849 el que se formase un expediente de investigacion para cada una de ellas:

Considerando que, aparte de esto, el nuevo expediente á que se refiere el artículo 58 del reglamento de 1849 procedería solo en el caso de estar vigente al iniciarse la solicitud de investigacion, no cuando ya estaba derogado y vigente otra ley y otro reglamento:

Considerando que, además, por resoluciones adjetivas ó de puro trámite no

es posible resolver un punto de derecho sustantivo, cual es el número de pertenencias que corresponde á una reserva por investigacion, segun sostiene la misma Sociedad *Iberia* al querer limitar el alcance y efectos de la Real orden de 30 de Setiembre de 1863:

Considerando que la Administracion activa desde un principio ha comprendido la extension de las minas por investigacion, concediendo todas las pertenencias objeto de los registros dejados sin efecto á los dueños de estos que no habian contratado mineral para que pudiesen continuar sus trabajos sin limitacion alguna sobre los terrenos de sus antiguos registros:

Considerando que en ese mismo sentido formaron su jurisprudencia el Consejo Real y el Tribunal Supremo por sus sentencias de 4 de Marzo de 1859, 15 de Enero y 15 y 18 de Marzo de 1871 y 27 de Febrero de 1874, aplicando la ley de 1849 en expedientes iniciados y bajo su imperio seguidos:

Considerando que esta jurisprudencia contiene la buena doctrina sobre la materia, y que la misma es la que se halla establecida en el art. 28 de la ley de 1859 y en el 37 del reglamento de 1863, consagrando de ese modo la interpretacion dada á la ley de 49 y reglamento sobre la transformacion ó conversion de los registros en investigacion:

Considerando que la jurisprudencia referida, sobre tener por base la letra del reglamento y el espíritu de la ley de 1849, estaba fundada en principios de equidad y justicia, porque no habia razon para equiparar á los registradores desgraciados que habian consumido sus capitales sin encontrar mineral con los simples investigadores que pocos ó ningunos sacrificios tenian que hacer:

Y considerando que en el presente pleito no viene en tela de juicio la orden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1870, pues quedó descartada en el incidente previo de la admision y sólo se trata de la de 10 de Junio de 1872, que resolviendo enalzada los recursos interpuestos por lo Sociedad *La Carbonera Española de Espiel y Belmez* contra los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871 recaídos en expedientes particulares, confirmó dichos decretos; por lo cual el deber de la Sala es apreciar las razones y fundamentos que existan para confirmarla ó revocarla, examinando al efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones expedidas sobre la materia, y pesando su valor para formar su juicio y fijar el criterio que estime más justo y acertado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Diego Moreno, D. José García Barzanallana, don Joaquin Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Rivera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, don Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazurro y D. Fernando Vida,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 10 de Junio de 1872, que ha sido reclamada por la Sociedad *La Carbonera Española de Espiel y Belmez*, en cuanto por ella se confirman los decretos del Gobernador de Córdoba de 30 de Mayo de 1871, y se desestiman los recursos interpuestos por la Sociedad minera ya referida en los expedientes á que se contrae; entendiéndose que esta declaracion concreta es solo aplicable á las pertenencias que se encuentran limitadas por resoluciones de la Administracion, no obstante las solicitudes formuladas en contrario por sus dueños y apoderados, y que estén comprendidas en los recursos resueltos por la orden reclamada de 10 de Junio de 1872.

Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1875. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion —Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1875. — Pedro de Madrazo.

(G. del 25 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 23 de Octubre último la Real orden que dice lo siguiente:

Por este Ministerio se dijo al Gobernador civil de Zaragoza en 15 de Abril último, lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente promovido en este Ministerio con motivo de repetidas comunicaciones del Gobernador del Banco de España, en las que manifiesta que algunos Bancos locales, entre ellos el de Zaragoza, despues de haberse anexionado á aquel Establecimiento Nacional conforme al artículo 4.º del Decreto de 19 de Marzo del año próximo pasado, y de haber recibido las acciones necesarias del Banco Nacional convenida para la anexion, continúan ó intentan transformarse con su mismo capital en sociedades de crédito hasta con la misma razon social de su anterior título y con la facultad de emitir y circular obligaciones nominativas y al portador. En vista de la citada comunicacion, de la ley de 19 de Octubre de 1869, que estableció la libertad bancaria, y del citado Decreto de 19 de Marzo de 1874, por el que se creó el Banco Nacional, y considerando:

Primero. Que los Bancos locales que declarados en liquidacion por el artículo 4.º del referido Decreto, pudieron transformarse en Sociedades de crédito bajo

cualquiera de las formas á que la ley de de libertad de asociacion les autoriza, aunque sin la facultad de emitir billetes, son solo aquellos que no optaran por su anexion al de España:

Segundo. Que los que por el contrario se anexionaran, como ha sucedido al de Zaragoza, han debido liquidar su cartera cesando por completo en su existencia, transcurridos los plazos señalados por los Decretos de 11 de Junio y 20 de Octubre últimos:

Tercero. Que despues de vencidos esos plazos y de haber percibido en acciones del Banco Nacional la equivalencia de su antiguo capital los Bancos anexionados, no tienen el derecho de subsistir porque seria faltar á las obligaciones morales y legales que contrajesen al convenir en la fusion; lo cual no se opone á que puedan constituirse, por los que fueran accionistas de aquellos Bancos ú otras personas, nuevas Sociedades de crédito ó de la clase que tengan por conveniente dentro de las prescripciones de la legislacion vigente, pero distintas de las asociaciones que constituian los antiguos Bancos; y

Cuarto. Que todavía se advierte que los Bancos anexionados no han retirado por completo todos los billetes que tenían en circulacion, lo que constituye otra infraccion del Decreto de 19 de Marzo en perjuicio del Banco Nacional; S. M. se ha servido resolver:

Primero. Que los Bancos provinciales que optaron por su fusion en el de España no pueden continuar como Sociedades de crédito ni transformarse en tales, á diferencia de los que no se han fusionado á los cuales únicamente se les conservó ese derecho en el Decreto de 19 de Marzo de 1874:

Segundo. Que por consiguiente al término el plazo máximo de la renovacion de las operaciones que tuvieren pendientes cuando se fusionaron, debió quedar consumada la liquidacion absoluta de los mismos, y extinguidos por completo:

Tercero. Que la Sociedad en que se ha convertido ó intente convertirse el antiguo Banco de Zaragoza, así como las en que intenten transformarse los demás ya anexionados al de España son ilegales y deben extinguirse si son continuacion del Banco:

Cuarto. Que los que fueran accionistas de los Bancos de que se trata así como cualesquiera otras personas podrán establecer nuevas Sociedades de crédito con emision de obligaciones pero con la condicion de no usar el nombre de los antiguos Bancos y que no se autorizarán sus estatutos sino consignan que la emision de obligaciones á la orden ó al portador que hicieran habia de ser á fecha y con amortizacion fijas, de modo que no pueden confundirse ni hacer concurrencia en la circulacion á los billetes de Banco pagaderos al portador y á la vista; cuya emision es facultad exclusiva del Banco Nacional de España.

Quinto. Y por último; que si los Bancos fusionados al de España conser-

van todavía en circulacion alguna parle de los billetes que tuvieran emitidos se les obligue á recojerlos dentro del mes actual bajo el supuesto de que si no lo verifican se les intervendrán por la Administracion valores de su pertenencia en la cantidad necesaria para cubrir el importe de los billetes que aun circulen. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y para que en su caso haga cumplir lo que en ella se dispone.»

De la propia orden lo traslado á V. S. para los mismos fines, á fin de que comunicando á su vez la preinserta orden al Banco de esa capital, haga V. S. se cumpla en todos sus extremos, pero entendiéndose el término para la recogida de los billetes de ese Banco fusionado (si aun circulan) vencerá el dia 30 de Noviembre próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1875.—Salaverria.»

Cuya Real disposicion he acordado insertar en este Boletin oficial para conocimiento del público, insertándose tambien á continuacion con igual objeto el convenio que se celebró sobre la fusion del Banco de Santander en el Banco Nacional.—Santander 9 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, en representacion del Banco de España, autorizado competentemente por su consejo de gobierno y los Sres D Indalecio Sanchez Porrúa y D. José Antonio Cedrun, autorizados por la Junta de gobierno y administracion del Banco de Santander, con arreglo al acuerdo de la Junta general de accionistas celebrada el 15 de Julio del corriente año, han convenido que la fusion en el Banco Nacional acordada por el decreto del Poder Ejecutivo fecha 19 de Marzo último se lleve á efecto con arreglo á las bases siguientes:

1.º El Banco de España tendrá á disposicion del de Santander en liquidacion 3.500 acciones, que corresponden á su capital efectivo, las cuales serán satisfechas por el mismo al respecto de ciento diez por ciento de valor, ó sean quinientas cincuenta pesetas por cada accion, abonándose además el interés de seis por ciento anual desde 1.º de Julio último hasta el dia en que se verifique su pago, en consideracion á que las mencionadas acciones tienen derecho á los dividendos que puedan repartirse desde aquella fecha.

2.º El Banco de Santander en liquidacion podrá satisfacer el importe de las referidas acciones, hasta el 31 del mes actual, en metálico.

3.º Queda al exclusivo cargo del Banco de Santander la liquidacion del mismo, así como la recogida de sus billetes que procurará se verifique lo uno y lo otro, en el mas breve plazo posible, conforme á las disposiciones acordadas por el Gobierno.

4.º El Banco de Santander, garanti-

zará el reembolso de los billetes del mismo que se hallen en circulacion, comprometiéndose personalmente á su pago los Sres. D. Indalecio Sanchez Porrúa, D. José Antonio Cedrun y D. Antonio del Diestro, por medio de la correspondiente obligacion, elevándose á escritura pública, que se otorgará por separado, si el Banco de España lo tiene por conveniente.

5.º El Banco de Santander en liquidacion facilitará al de España una factura en que se exprese la numeracion y series de los billetes que tenga en circulacion y diariamente presentará el primero en la Sucursal del Banco de España establecida en aquel punto, otra factura con los billetes taladrados que hubiere recogido.

Los billetes taladrados se conservarán en la Caja de la Sucursal, hasta que reunido un número suficiente pueda verificarse su quema, á presencia de la Junta liquidadora del Banco de Santander, levantándose la correspondiente acta de esta operacion.

6.º La obligacion personal á que se refiere la base 4.º, quedará cancelada al espirar el término que las disposiciones del Gobierno ó declaraciones de los Tribunales de justicia señalen como plazo para la prescripcion de los billetes.

Hecho por duplicado y firmado en Madrid á 17 de Diciembre de 1874.—Manuel Cantero.—Indalecio Sanchez de Porrúa.—José Antonio Cedrun.—Es copia: El Secretario, Ignacio Omaña.

Sabiendo mi autoridad que por algunas demarcaciones de esta provincia van personas sospechosas y de que recientemente se han cometido algunos hurtos ó robos y viendo que las diferentes escitaciones que en distintas ocasiones he dirigido á los Sres Alcaldes para que ejercieran la vigilancia mas rigurosa sobre las citadas personas, no han producido el efecto que debieran, con esta fecha he acordado escitar nuevamente su celo para que interesando en apoyo de su autoridad á los vecinos honrados y obrando de acuerdo con los señores Jueces de primera instancia y en su defecto con los municipales, y valiéndose de los servicios y cooperacion que los Alcaldes pedáneos tienen obligacion de prestarles, adopten en sus respectivos distritos y dentro del círculo de sus atribuciones, cuantas medidas juzguen convenientes para la seguridad personal y para la busca y captura de cuantas personas hayan atentado no solo contra el orden, sino contra las personas y propiedad, entregándolas al Tribunal competente, teniendo siempre presente la obligacion en que están de comunicar al Gobierno militar y al de mi cargo, todo cuanto ocurra, con todos los datos y noticias que tengan para que ambas autoridades y sobre todo la militar prestando el auxilio de fuerza armada que convenga, puedan acordar lo que proceda.

Santander 9 de Noviembre de 1875.—El Gobernador civil, Francisco Javier Camuño.

Habiéndose fugado de la cárcel de San Vicente de la Barquera, el preso José Perez de la Higuera, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 9 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

JOSÉ PEREZ DE LA HIGUERA.
Estatura alta, color bueno, pelo rubio, barba poblada con patillas largas tambien rubias, le falta el brazo izquierdo y viste pantalon y chaqueta de paño y una gorra tambien de paño.

Anuncios particulares.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado.

SORATA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Ceruía (escas) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los días 19 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.